

SEÑOR

JUEZ (REPARTO).

E. S. D.

FLORENCIA – CAQUETÁ

REFERENCIA: Acción de tutela para proteger el Derecho al debido proceso, al trabajo, mínimo vital.

ACCIONANTE: EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.756.73 de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre con todo respeto acudo ante su despacho por medio del presente escrito, para instaurar acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se protejan derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, en el proceso de selección para proveer las plazas vacantes mediante el proceso 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy Licenciado en Ciencias Sociales, actualmente me encuentro desempleado. Participé en el proceso de Selección para proveer las plazas vacantes mediante el proceso 601 a 623 de 2018, Directivo Docentes y zonas afectadas por el conflicto, del cual hago parte de la OPEC 83124 perteneciente a la Secretaría de Educación del Caquetá, del municipio de La Montañita.

SEGUNDO: El 26 de noviembre de 2020 se publican las listas de elegibles en el sitio web www.cnsc.gov.co , link banco Nacional de Lista de Elegibles, sobre la lista de elegible OPEC 83124 No. Acto Administrativo 20202310108165 en el cual me encuentro en la posición número 81, lista que fue revisada por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá donde se me solicitó exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos debido a una desacertada interpretación del Acuerdo No. 20181000002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimiento Educativo Oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018”* por parte de la Secretaria Departamental del Caquetá, justificando las exclusiones por la falta de soporte del diploma bachiller, iniciando aquí la dilatación del proceso.

TERCERO: El 30 de diciembre de 2020 se publica la firmeza individual sobre la lista de elegible OPEC 83124 No. Acto Administrativo 20202310108165-E, en el cual sólo se da firmeza a los 7 primeros en posición.

CUARTO: El 23 de febrero de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la resolución No. 0421 de 2021 rechaza las solicitudes de exclusión presentadas por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá, respecto de los elegibles, quienes conforman la lista de Docente de Primaria del Municipio de La Montañita, Código OPEC 83124, conformada mediante la Resolución No. 10816 del 5 de noviembre de 2020, en la cual me encuentro. Fundamentada de que los elegibles cumplen los requisitos mínimos por la OPEC.

QUINTO: El 26 de febrero de 2021 se publica la firmeza individual de lista de elegibles mediante el acto administrativo 20202310108165-E, en la cual aparezco en el número 81.

SEXTO: El 26 de marzo de 2021, se realizó la audiencia pública de escogencia de vacantes definitiva en establecimiento educativo, en la cual fui citado y a través del proceso de escogencia en orden de mérito seleccione la vacante en la Institución Educativa Rural Diviso – Sede el Diviso en el municipio de La Montañita para el empleo de docente para orientar el área de primaria, a la fecha y de conformidad con el **artículo 62 del Acuerdo No. 2018100002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil** *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimiento Educativo Oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018”*, **donde se establece que dentro de los cinco (5) días hábiles de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicar al interesado.**, no se me ha expedido el acto de nombramiento y la posesión del cargo en periodo de prueba.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ejerceré mi derecho a la acción de tutela por lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún*

caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. ”

-Con la omisión por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, Gobernación del Caquetá, estimo se está violando el derecho al Debido proceso, Derecho al trabajo, mínimo vital, y aquellos que resultaren vulnerados y amenazados de acuerdo con los hechos expuestos y las razones expuestas en la presente acción constitucional

Derechos Fundamentales Violados:

-Derecho al Debido proceso, como lo estipula la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ”

-De conformidad con lo estipulado por nuestra carta magna el debido proceso se aplicará toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, La Gobernación del Caquetá, han vulnerado este derecho toda vez durante el proceso de selección no han cumplido con los términos que establecen los acuerdos y decretos:

Según lo establecido en el **Acuerdo No. 20181000002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil** *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimiento Educativo Oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de*

Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018”, artículo 62 en el cual dispone lo siguiente: **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN: dentro de los cinco (5) días hábiles a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes definitiva en establecimiento Educativo la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.** (Subrayado fuera de texto)

-Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. **Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.** (Subrayado fuera de texto)

- Decreto 1578 DE 2017 “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional” ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación. **Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.** (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, de conformidad con la sentencia T-682 / 2016 ha establecido lo siguiente:

“La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración”

“El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las

modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: **“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.” (Subrayado fuera de texto)

Las anteriores disposiciones han sido violadas pues la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, Gobernación del Caquetá, desde el 26 de marzo de 2021 día que se realizó la audiencia pública de escogencia de plazas han pasado aproximadamente 52 días en los cuales no se me ha realizado el acto de nombramiento con su respectiva posesión,

viéndome afectado laboralmente y por lo tanto económicamente, toda vez que mi núcleo familiar depende de mí y como consecuencia de ello me he visto en la obligación de acudir a trabajos no formales para el cumplimiento de mis obligaciones, trabajos que debido a la situación no gozan de estabilidad laboral ni las condiciones adecuadas para solventar mis gastos.

Viendo así mismo afectado el derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital, toda vez que supere las etapas de selección adquiriendo los derechos de mérito, por lo cual es injusto que se me dilate un proceso a cual tengo derecho, debido a la negligencia, organización, y coordinación por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Caquetá, Gobernación del Caquetá.

-Derecho al Trabajo: Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Según lo dispuesto por la sentencia C-193 de 2014, ha indicado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

- **Derecho al mínimo vital:** *“Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

-Así mismo la Comisión Nacional de Servicio Civil, ha incumplido con su función de vigilancia en proteger el principio del mérito en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la CNSC quien es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, en la que se encuentra la carrera especial docente a la cual me encuentro inmerso.

De conformidad con la Sentencia C-175/06, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

*“En cuanto a la regulación de las carreras especiales de creación legal, en sentencia C-1230 de 2005 la Corte luego de estudiar la línea jurisprudencial sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, concluyó: “Coincidiendo con el criterio general inicialmente fijado en la Sentencia C-746 de 1999, la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política **permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera.**” (Subrayado fuera de texto)*

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de manera respetuosa al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental, Gobernación del Caquetá y/o a quien corresponda, para que se me realice el acto administrativo de nombramiento y debida posesión sobre el cargo de docente para orientar el área primaria en la Institución Educativa Rural Diviso – Sede el Diviso en el municipio de La Montañita.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que ejerza el respectivo control y vigilancia en los nombramientos y posesiones de las audiencias realizadas el 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2021, en la cual me encuentro inmerso, teniendo en cuenta que los términos establecidos en el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1578 de 2017 se encuentran agotados.

IV. COMPETENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido el artículo 86 de la constitución política, los artículos 1º, 2º,5º y 13º del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho al debido proceso, al trabajo, mínimo vital, ya que por no tener un empleo digno me he visto perjudicado económicamente pues soy quien respondo por mi familia, y toda vez que carezco de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela y es su señoría competente para resolver.

V. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Acta individual de escogencia de plaza para proveer empleos de docentes y directivos docentes.
3. Acuerdo No. 20181000002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
4. Decreto 1578 de 2017.

VII. NOTIFICACIONES

Me permito manifestar mi interés en que la respuesta dada, sea notificada en las siguientes direcciones.

Dirección del Accionante:

Edwin Andres Rojas Sabogal

Dirección: Calle 16 No. 1B-20 Barrio Rincón de la Estrella, Florencia Caquetá

Celular: 314-280-3042 - 314-493-9869

Correo electrónico: hjklandres@gmail.com - yicousa@hotmail.com

Dirección de los Accionados:

- Secretaría de Educación Departamental del Caquetá:

Dirección: Calle 15 Carrera 10 No. 10-11 Esquina Barrio el Centro.

Correo electrónico: educacion@caqueta.gov.co -
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co

Tels: 4353887 - 4362130

-Gobernación del Caquetá:

Dirección: Calle 15 Carrera 13 esquina, Barrio el Centro.

Correo electrónico: gobernador@caqueta.gov.co -
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Tels: 4353220 – 4351488

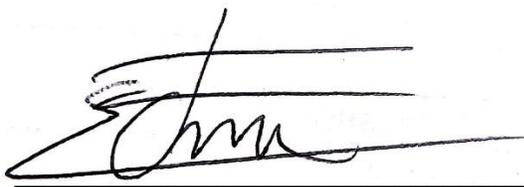
-Comisión Nacional del Servicio Civil:

Dirección: Cra 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Tels: 3259700

Atentamente,



EDWIN ADNRES ROJAS SABOGAL

C.C. 1.033.756.073 de Bogotá D.C.